

Datos del Expediente

Carátula: QIU XIAOSHU C/ TRANSPORTE 25 DE MAYO S.R.L. Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 28/08/2019

N° de Receptoría: MP - 21005 - 2016 **N° de Expediente:** 168486

Estado: En Letra - Para Consentir

REFERENCIAS

Sentencia - Folio: 1683

Sentencia - Nro. de Registro: 316

03/12/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRADA BAJO EL N° 316-S Fo. 1683/9

Expte. N° 168.486 Juzgado Civil y Comercial N° 7.

En la ciudad de Mar del Plata, a los 3 días del mes de diciembre de dos mil diecinueve, reunida la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Segunda, en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos caratulados “**QIU XIAOSHU C/ TRANSPORTE 25 DE MAYO S.R.L. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los artículos 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, resultó que la votación debía ser en el siguiente orden: Dres. Ricardo D. Monterisi y Roberto J. Loustaunau.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

1a.) Debe declararse desierto el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía mediante escrito electrónico de fecha 17-7-2019?

2a.) Es justa la sentencia de fs. 199/219?

3a.) Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:

I) La sentencia de fs. 199/219 viene a conocimiento de este Tribunal de Alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la demandada y la citada en garantía mediante escritos electrónicos de fecha 9-7-2019 y 17-7-2019, proveídos a fs. 220 y 224 respectivamente.

La jueza de primera instancia hizo lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por XIAOSHU QIU contra TRANSPORTES 25 DE MAYO S.R.L. y la citada en garantía PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, condenando a los vencidos a abonar a la actora la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y SEIS CON QUINCE CENTAVOS (\$ 482.076,15) con más sus respectivos intereses y costas.

Expresó la magistrada que no se encontraba controvertida la ocurrencia del siniestro motivo de la presente acción, acaecido el 8 de junio de 2016 en horas del mediodía en la intersección de las calles Pringles y Lamadrid de esta ciudad, en el que intervinieron el vehículo Chery Tiggo dominio NXT 152 conducido por la actora y el colectivo marca Mercedes Benz dominio LNX 532 interno 129 propiedad de la demandada Transporte 25 de Mayo S.R.L. conducido por Gerardo Rafael Nicolás Papa.

Señaló que conforme lo prescripto por los arts. 1757, 1769, 1722 y 1734 del nuevo ordenamiento civil y comercial (ley 26.994 texto según ley 27.077), se mantenía la doctrina y jurisprudencia anteriormente vigentes en cuanto a los presupuestos que habilitaban el ejercicio de la acción de responsabilidad civil, encontrándose debidamente acreditados en autos la existencia del hecho, los perjuicios causados, el factor objetivo de responsabilidad (la intervención de vehículos), la violación del deber de no dañar sin mediar justificación y la relación de causalidad.

Destacó que la responsabilidad objetiva se basaba en la teoría del riesgo creado, prescindiendo en principio de toda apreciación de conducta desde el punto de vista subjetivo, debiendo acreditar los demandados –para eximirse de responder- que la actuación de la víctima o de un tercero interrumpieron total o parcialmente el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Advirtió que el accionado pretendía prevalerse de la prioridad de paso que le confería la normativa de tránsito (art. 41 ley 24.449 a la que adhirió la provincia de Buenos Aires mediante ley 13.927, vigente a la fecha del hecho); no obstante, según entendía la jurisprudencia mayoritaria, la prioridad de quien circulaba por la derecha sólo regía cuando ambos vehículos se

presentaban en el cruce de forma simultánea, no así cuando quien circulaba por la izquierda –la actora en el caso- se hallaba considerablemente adelantada. Agregó que dicha preferencia tampoco constituía un “bill de indemnidad” que autorizara a arrasar con el contraventor.

Sostuvo que si bien estaba cabalmente demostrado en autos que el demandado circulaba por la derecha y la actora lo hacía por la izquierda, era relevante la pericia mecánica pues describía el lugar donde se habían producido los daños (impacto lateral en el sector trasero derecho del automóvil Chery Tiggo), pudiendo deducirse que la accionante ya estaba terminando el cruce al momento del choque, extremo corroborado por los testimonios aportados.

Observó que el colectivo de la empresa Transportes 25 de Mayo S.R.L. revestía el carácter de embistente, y que no pudo determinarse la velocidad a la que circulaban ambos vehículos.

Concluyó que si bien el demandado gozaba de prioridad de paso, la actora ya se encontraba cruzando la intersección cuando fue impactada por aquel, quien no pudo controlar su vehículo para evitar la colisión, quebrantando la regla que imponía a los conductores obrar con cuidado y previsión conservando en todo momento su dominio efectivo. Por consiguiente, atribuyó exclusiva responsabilidad en el evento a la demandada Transporte 25 de Mayo S.R.L. en su calidad de titular registral del colectivo Mercedes Benz dominio LNX 532, haciendo extensiva dicha responsabilidad a la citada en garantía en la medida del seguro.

Analizó seguidamente los rubros resarcitorios reclamados. Receptó la pretensión por daños materiales en el automotor, desvalorización venal, incapacidad, gastos terapéuticos, gastos de movilidad y daño moral, que cuantificó en las sumas de \$ 198.300, \$ 10.120, \$ 259.156,15, \$ 2.500, \$ 2.000 y \$ 10.000 respectivamente. Desestimó el rubro daño psicológico, por ausencia de material probatorio que justificara su procedencia.

Se expidió finalmente sobre la tasa de interés aplicable a los distintos montos de condena, e impuso las costas del proceso a la demandada y citada en garantía en su condición de vencidas.

II) Es sabido que la ausencia de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación puede ponerse de resalto en el trámite ante la instancia revisora, gozando este Tribunal de la potestad de observar de oficio la concurrencia de dichos presupuestos.

Sentado ello se advierte que -llegados los autos a este órgano jurisdiccional- mediante la providencia de fs. 227 se ordenó expresar agravios a los apelantes dentro del plazo de cinco días, auto que quedó notificado a la citada en garantía mediante cédula electrónica con fecha 29-8-2019.

Por tanto, el término para expresar agravios venció sin que dicha parte diera cumplimiento a la fundamentación de su recurso, infringiendo así lo establecido por los arts. 254 y 260 del C.P.C. Consecuentemente, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS mediante escrito electrónico de fecha 17-7-2019 (art. 261 C.P.C.).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:

I) La demandada expresó sus agravios mediante escrito electrónico de fecha 12-9-2019, que fueron respondidos por la contraria mediante escrito electrónico de fecha 23-9-2019.

Alegó que las partes eran contestes en que la unidad de transporte circulaba desde la derecha considerando el sentido de marcha de la actora, por lo que en virtud de la normativa aplicable y vigente –art. 41 ley 24.449- le asistía prioridad de paso en el cruce. Destacó que dicha prioridad era absoluta, y que la violación de tal precepto por la accionante importaba la fractura del nexo causal, erigiéndose su obrar en la causa del hecho dañoso y eximente de responsabilidad para el demandado.

Señaló que contrariamente a lo afirmado en el fallo, dicha regla no se hallaba condicionada al arribo simultáneo de los vehículos a la encrucijada, conforme la doctrina legal de la Suprema Corte de la Provincia que ha ido evolucionando hacia una posición de mayor estrictez con respecto al cumplimiento de dicha norma. Agregó que la violación de la prioridad de paso constituía una contravención grave contra la seguridad del tránsito, no configurándose en el caso ninguna de las circunstancias de excepción ante las cuales aquella podría ceder.

Reiteró que la unidad de transporte poseía derecho de paso preferente, habiéndose descartado que circulara a velocidad inadecuada o que hubiera realizado alguna maniobra antirreglamentaria o violatoria de la normativa de tránsito, por lo que el hecho resultaba exclusivamente imputable a la parte actora.

II) CONSIDERACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

Adelanto desde ya mi opinión en el sentido que el recurso merece prosperar.

Como es sabido, la infracción a la regla de la prioridad de paso prevista en el art. 41 de la Ley de Tránsito 24.449 en vigor cfr. ley provincial 13.927 (y sus antecedentes, el art. 57 inc. 2° de la ley provincial 11.430 y el art. 70 inc. 2° del decreto 40/07) por parte del conductor del vehículo embestido como factor causal de la producción del siniestro, ha sido materia de análisis en numerosos pronunciamientos de este Tribunal (v. esta Sala, exptes. 112.057 S. 24-7-08 Reg. 381-S, 136.669 S. 22-12-08 Reg. 663-S, 138.446 S. 2-7-09 Reg. 481-S, 143.032 S. 24-11-09 Reg. 957-S, 147.513 S. 1-9-2011 Reg. 164-S, 151.505 S. 29-11-2012 Reg. 327-S, 145.731 S. 21-5-2013 Reg. 110-S, 145.341 S. 30-6-2015 Reg. 154-S entre otros, todos con voto del suscripto).

Al respecto, hemos destacado que según la actual doctrina de la Suprema Corte Provincial, *“La regla de la prioridad de paso en las esquinas, aquella que concede preferencia para surcar la bocacalle al vehículo que se presenta por la derecha frente a aquel otro que avanza por la otra arteria situada a la izquierda, es una norma de prevención destinada a guiar la conducta de los automovilistas en concretas situaciones en que tal prevalencia pudiera estar objetivamente en duda o, dicho de otra manera, cuando el avance normal del rodado que arriba al cruce pudiera “estar en entredicho” frente a otro vehículo que de modo similar se asoma al escenario del mismo cruce. Es para tales situaciones que está diseñado este sistema legal de preferencias, cuyo buen funcionamiento descansa en el respeto al juego de expectativas mutuas que el mismo mandato legal despierta e induce en la interacción social de los conductores que se acercan a la encrucijada de arterias (el que goza de preferencia prevé el detenerse de quien no la goza y éste ha de inferir que aquél, en el cruce, ha de continuar su marcha para pasar primero)”* (SCBA, Ac. 75.528 S. 30-10-02 del voto del Dr. Roncoroni; idem Ac. 86.372 S. 20-4-05, Ac. 99.172 S. 3-12-08).

Los conceptos transcritos esclarecen los fines que persigue la normativa de tránsito, cuando impone al conductor que llega a la bocacalle la obligación de reducir la velocidad y sólo continuar

la marcha después de cerciorarse de que no circulan vehículos por la derecha, hipótesis ésta en la que debe cederles el paso (art. 41 Ley Nacional de Tránsito 24.449, ratif. por Ley provincial 13.927).

No obstante, la cuestión ha dado lugar a profundas divergencias interpretativas tanto en doctrina como en jurisprudencia, que pueden resumirse en dos posiciones: una corriente restringida, para la cual la prioridad de quien circula por la derecha es absoluta y debe ser aplicada a ultranza, y una corriente amplia, que condiciona su operatividad al arribo simultáneo de ambos vehículos a la intersección, y acepta la posibilidad –para quien viene por la izquierda- de demostrar el actuar negligente o imprudente del otro conductor involucrado (v. Areán, Beatriz, *“Juicio por accidentes de tránsito”* V. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2006, pág. 455 y ss.).

Como subraya la autora citada, desde hace tiempo el Máximo Tribunal Provincial se ha inclinado por una postura más restringida, imponiendo la observancia de la prioridad sin discriminar qué conductor llegó primero a la bocacalle (Conf. Areán, Beatriz, op. cit. pág. 461 y ss.). En este sentido, vale reseñar aquí la opinión del Dr. Roncoroni: *“la regla de la prioridad de paso (art. 71 inc. 2 de la Ley 5.800 y art. 57 inc. 2)... juega como cuña del civismo en el desplazamiento urbano de los automotores, desde que objetivamente exige que quién llega a una bocacalle debe ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por su derecha. De lo contrario esa preciosa regla de tránsito ... perdería su eficacia y, lo que es más, el desplazamiento vehicular por las calles se sembraría de inseguridad en cada esquina, donde la prioridad no estaría dada por una regla objetiva cual la de las manos de circulación, sino por una regla de juego arbitraria y hasta salvaje, cual la de quién llega primero al punto de colisión y resulta impactado, se libera de culpas (28 IV 1983, RSD, 136Bis/83; íd. c. 190.838 del 18 X 1984, RSD, 258/84) o, agrego ahora, por la no menos peligrosa de que quién primero ingresa a la bocacalle está exento de reproches” (R.S.D., 267/1984, fallo cit.)*” (v. su voto en el Ac. 81.773 S. 22-2-06).

No puedo dejar de puntualizar, sin embargo, que –como también ha dicho el Superior Tribunal en diversos precedentes- la regla no opera de manera autónoma sino imbricada en el contexto general de las normas de tránsito, de modo que no constituye un *“bill de indemnidad”* que autorice a quien circula por la derecha a arrasarse con todo lo que encuentra a su izquierda; por ello, debe ser analizada en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones (cfr. SCBA, Ac. 81.773 S. 22-2-06). Se ha de concluir –siguiendo el criterio propuesto- que el conductor que infringe la prioridad de paso ostenta sobre sí una **presunción iuris tantum de**

responsabilidad, que podrá desvirtuar probando el actuar negligente o imprudente del otro conductor o de un tercero, o el caso fortuito (cfr. Areán, Beatriz, op. cit. pág. 458 y ss.; CC2a.LP, Sala 2, Exptes. 99.597 RSD 31-3 S. 27-2-03, 103.351 RSD 25-5 S. 1-3-05).

Por otra parte, también es doctrina del Superior Tribunal Provincial que *“La presunción de culpa del conductor del automotor que embiste no puede prevalecer sobre la referente a la prioridad de paso en el cruce de las bocacalles... Más aún cuando... es fácil invertir el papel de embistente por el de embestido, mediante un simple recurso de un simple viraje por delante de quien tiene derecho de prioridad, o como también suele ocurrir, acelerando para interponerse en la trayectoria del otro rodado, que por artificio de la combinación "movimiento tiempo distancia" no resultará embestido sino embistente, o aún no deliberadamente, por la no menos simple y común circunstancia que ambos rodados no necesariamente llegan al unísono y con los vértices de su parte delantera al punto de colisión”* (del voto del Dr. Roncoroni en Ac. 81.773, "Martínez, Ramón Ernesto contra Nuñez, Roberto Abad. Daños y perjuicios", S. 22-2-2006). En el mismo fallo, también se dijo que *“La condición de embistente por sí sola no genera responsabilidad cuando, como en el caso, ha sido el demandado quien se colocó en posición de ser embestido mediando transgresión a las reglas de tránsito citadas”* (del voto del Dr. Pettigiani, antecedente cit.; idem causa C. 81.623, "Jiménez de Aguirre, Nilda y otro contra Guglielmone, Julio G. y otro s/ Daños y perjuicios" S. 8-11-06).

En esta misma tónica se han pronunciado tanto los tribunales provinciales (v. CABB, sala II, Expte. 130.485 "Properzi de Ciarrocca c/ Calabro s/ daños y perj." S. 11-3-08; CC2a.LP, sala 1, Expte. 96.727 "Bustamante c/ Massaccesi s/ daños y perj." S. 25-7-05 RSD 146-5; idem Expte. 102.107 "Frediani c/ Dade s/ daños y perj." S. 6-5-04 RSD 77-4), como la jurisprudencia nacional (v. CNCiv. sala F, Expte. L 241.786 "Bialostosky de Slipak c/ De Tomaso s/ daños y perj." S. 31-8-99, entre otros).

Dicho criterio interpretativo ha sido ratificado por el Máximo Tribunal Provincial en pronunciamientos de fecha más reciente: *“...Esta Corte ha destacado que tanto el art. 71 de la ley 5800 como el 57 de la ley 11.430, imponen al conductor que llegue a una bocacalle la obligación de reducir sensiblemente la velocidad y la de ceder el paso al vehículo que se presente a su derecha. Y ello es así, **sin distinguir quién fue el que llegó primero a la bocacalle**, siendo absoluta esa prioridad establecida legalmente, lo que no está condicionado al arribo simultáneo a la encrucijada desde que ello impondría en el hecho la colocación de*

sensores para constatarlo (Ac. 78.370, sent. del 27 XI 2002 y sus citas) [...] El texto legal es lo suficientemente claro al respecto: quien viene por la izquierda sólo podrá continuar su marcha si luego de frenar hasta casi detenerla, advierte que no circulan autos con prioridad de paso. La ley 11.430, en su art. 57 mantiene estos mismos lineamientos, enfatizando el carácter absoluto de la prioridad mencionada..." (v. causa C 105.237 "Sosa, Héctor Alfredo c/ Cortesi, Bruno y otros s/ daños y perjuicios" S. 30-6-2010, el destacado me pertenece; idem causas C 108.063 S. 9-5-2012, 107.097 S. 27-6-2012).

En idéntica dirección, la ley 24.449 establece en su artículo 64, una presunción de responsabilidad por parte de quien viola la prioridad de paso que sólo puede ser desvirtuada probando que quien tenía la prioridad pudo haber evitado el accidente y no lo hizo, o cometió una infracción relacionada con su causa, y conforme el art. 15 del anexo III del decreto reglamentario de dicha ley dictado en la Provincia de Buenos Aires, que lleva el N° 523/09 (al igual que su homólogo art. 41 del decreto 779/95), **"la prioridad de paso en la encrucijada rige independientemente de quien ingrese primero a la misma"**, lo que excluye toda interpretación en contrario.

Trasladando estos conceptos al caso en estudio y examinado el material probatorio aportado, no existen elementos que autoricen a atemperar, en medida alguna, la presunción de responsabilidad que recae sobre la infractora. En efecto, ni su supuesto arribo anterior a la bocacalle ni revestir la condición de embestido son circunstancias que excluyan la conducta culpable de quien infringió la regla de prioridad de paso, máxime cuando tampoco se ha demostrado que el ómnibus de la demandada circulara con exceso de velocidad o que su conductor hubiera incurrido en alguna otra infracción que guarde relación causal con la producción del accidente (v. pericial de ingeniería mecánica adjuntada mediante escrito electrónico de fecha 2-5-2018; arts. 375 y 384 del C.P.C.).

Como corolario de lo expuesto, debo concluir que la infracción a la regla de la prioridad de paso por parte de la conductora del vehículo marca Chery Tiggo fue el factor causal determinante de la producción del siniestro, haciendo recaer la responsabilidad del hecho exclusivamente en cabeza de la víctima, a tenor de lo dispuesto por los arts. 41 de la Ley de Tránsito 24.449 y 1729, 1757, 1758, 1769 y ccdds. del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, el fallo debe ser revocado, rechazándose la demanda incoada.

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RICARDO MONTERISI DIJO:

Corresponde: **I)** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS mediante escrito electrónico de fecha 17-7-2019 (art. 261 C.P.C.).

II) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito electrónico de fecha 9-7-2019, REVOCANDO la sentencia dictada a fs. 199/219 por los argumentos brindados. En consecuencia, se RECHAZA la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por XIAOSHU QIU contra la EMPRESA DE TRANSPORTE 25 DE MAYO S.R.L. y la citada en garantía PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (arts. 41 de la Ley de Tránsito 24.449 y 1729, 1757, 1758, 1769 y ccdds. del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación).

III) Propongo que las costas de ambas instancias sean soportadas por la parte actora vencida (art. 68 1º párr. y 274 del C.P.C.).

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DOCTOR ROBERTO J. LOUSTAUNAU VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

En consecuencia se dicta la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo, se resuelve: **I)** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía PROTECCION MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS mediante escrito electrónico de fecha 17-7-2019 (art. 261 C.P.C.). **II)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito electrónico de fecha 9-7-2019, REVOCANDO la sentencia dictada

a fs. 199/219 por los argumentos brindados. En consecuencia, se RECHAZA la demanda por indemnización de daños y perjuicios promovida por XIAOSHU QIU contra la EMPRESA DE TRANSPORTE 25 DE MAYO S.R.L. y la citada en garantía PROTECCIÓN MUTUAL DE SEGUROS DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS (arts. 41 de la Ley de Tránsito 24.449 y 1729, 1757, 1758, 1769 y ccdts. del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación). **III)** Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida (art. 68 1º párr. y 274 del C.P.C.). **IV)** Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad. **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). **DEVUÉLVASE.**

RICARDO D. MONTERISI ROBERTO J. LOUSTAUNAU

ALEXIS A. FERRAIRONE

SECRETARIO

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^